Canastos y canastillos, de todos tamaños,

Si la introduccion se verificase en carro o

Caña dulce, carga..... 0 183

en burro, cada uno..... 0 13

Fondo Municipal de México.

(Continúa el decreto.)

JUEGOS PERMITIDOS.

de contribucion municipal, las siguientes cuotas mensuales:

> $2.^{a}$,, 5 3.^u ,, 3

Art. 89. Pertenecen á la primera clase, los bide San Francisco, San Juan de Letran, Zuleta, los sueldos y gastos de su secretaría.

Art. 90. Pertenecen á la segunda clase, los sejo de Salubridad. billares situados fuera de la demarcacion ante-Colegio de Santos, Correo Mayor, Arzobispado, Ino Supremo. tadas.

expresadas demarcaciones.

pesos.

tro pesos tambien mensuales.

Art. 94. Los impuestos por juegos permitidos aun cuando se llegue al remate. se pagarán por meses adelantados.

Art. 95. No podrá establecerse ningun juego permitido, sin obtener una patente expedida por el presidente del ayuntamiento, y registada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Los obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

DISPOSICIONES GENERALES.

arbitrios municipales, están libres de pagar so- cas de ordeña. bre el importe de ellos, la contribucion federal

oficina municipal respectiva, en todos los libros | te el pago de las respectivas contribuciones. y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos; del mismo modo que se obser- se hará por los interesados un ocurso en papel va en las oficinas del Gobierno general.

dos los demas valores del fondo.

Art. 99. Las multas que impongan las autori- el contenido. dades respectivas por infracciones de esta ley y de las reglas de policía, pertenecen al fondo muni- rán ocurrir los interesados á sacar un duplicado, oportuno. cipal. Una vez comunicadas á la oficina recauda- l y cuando se cierre el establecimiento, ó cese el dora, las multas que fueren impuestas por el pre- | giro á que se refieran, los causantes devolverán | sidente del ayuntamiento, ó por los regidores la patente á la oficina, al darle el aviso prevenido l comisionados, no podrán reformarse, sino des- en el art. 106 de esta ley. pues de hecho el pago, y por acuerdo de la junta tener derecho los interesados.

los productos del derecho creado por decreto de tes de estar satisfecha la contribucion, pues él

expedirá la autoridad política ó municipal, confor- | tablecimiento estuviere adeudando. me à sus respectivas atribuciones, con arreglo à | Art. 111. La oficina recaudadora tiene el dedicho decreto y esta ley. Las licencias se exten-| recho de exigir á los causantes los datos que ne- | res relativas á los fondos municipales, en cuanto Art. 88. Por cada mesa de billar se pagarán derán en papel comun, con solo el sello de la osi- cesite, y ellos la obligación de ministrarlos con se opongan á la presente ley. cina; no se expedirán sin que los interesados verdad y sin demora. Si saltaren á este deber, acrediten haber pagado previamente el derecho en | serán multados por el presidente del ayuntamienlarecaudacion municipal, y continuará sin efectolo [to, en la cantidad de uno á cincuenta pesos. dispuesto en aquel decreto, acerca de los letreros 📗 Art. 112. Toda resistencia por la fuerza al pay <mark>de</mark> las diversiones públicas.

llares situados dentro del cuadro que forman las quincenas cumplidas, el importe del presupues- gados del cobro, se castigarán gubernativamente calles de Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1.ª de to del sueldo del Gobernador del Distrito, y de por el presidente del ayuntamiento, con multa

de Mercaderes y Empedradillo, comprendiéndose | plidas, las siguientes sumas anuales: 4,000 pesos | que hubiere lugar, y que se aplicarán por el juez en este cuadro las dos aceras de dichas calles. | á la Compañía Lancasteriana y 1,000 pesos al Con- | competente, en caso de cometerse un delito co-

rior, y dentro de la que comprenden las calles pios y arbitrios del ayuntamiento, corresponde al rida. del Hospital Real 1.4, 2.4 y 3.4 de San Juan, Viz- gefe de la recaudacion municipal el ejercicio de Art. 113. Las autoridades tienen obligacion de cainas, Portal de Tejada, 1.ª y 2.ª de Mesones, la facultad económico-coactiva, arreglándose en I dar gratuitamente, sin demora, y extendiéndose Venero, San José de Gracia, Olmedo, Estampa el uso de ella, à las leyes y disposiciones para el en papel comun, los documentos que les pidan de Balvanera, la Merced, Puente de Jesus María, I cobro de las contribuciones directas del Gobier-Hos causantes, y necesiten para hacer constar al-

tarina Mártir, Puente, Sepulcros y Cerca de Santo I les se hará dentro de los primeros diez dias de los I cina municipal recaudadora, los auxilios que re-Domingo, 1.2 y 2.4 de San Lorenzo, Concepcion, plazos fijados por esta ley. Si se hiciere despues | quiera para el desempeño de sus facultades y de-Ferrocarril, Mariscala, Mirador de la Alameda y de los diez dias, pero dentro del resto del mes, se beres. Puente de San Francisco, comprendiéndose en exigirá el recargo de un seis y cuarto por ciento. Art. 114. Los inspectores, subinspectores y esta demarcacion las dos aceras de las calles ci- Concluido este término, el recargo será del diez ayudantes, así como cualquier agente de policía Art. 91. Pertenecen á la tercera clase, los bí- seis y cuarto á los fondos, y el doce y medio res- tarse en las negociaciones gravadas por esta ley,

Art. 92. Por los lugares destinados para jue- tes de contribuciones y rentas de los ramos muni- les correspondan. fondos, y no pudiendo exigirse otro gravámen, por tres meses.

Art. 96. Los causantes de todas las rentas y to lo prevenido en el art. 80, respecto de las va- circunstancias que las motivaron.

cias, ocurrirán á pedirlas ó refrendarlas, bajo las de la Junta de Hacienda. Art. 97. El ayuntamiento usará de papel co- penas impuestas en esta ley, y no se expedirán mun, con solo el sello de la corporacion, ó de la | ni refrendarán, sin justificar que está en corrien-

Art. 108. Para obtener laspatentes, ó licencias, l comun, ante l<mark>a</mark> oficina recaudadora, expresando Art. 98. Quedan exentas de toda contribucion | el giro, la situacion y todas las circunstancias que en favor del erario nacional, las fincas del ayun- correspondan, segun la clase del impuesto. Los tamiento, sus capitales impuestos á censo, y to- ocursos llevarán el visto bueno de la autoridad local mas inmediata, para acreditar que es cierto

Art. 109. Si se extraviaren las patentes, debe-

Art. 110. Todo el que adquiera por traspaso de Hacienda, sobre la reclamacion à que crean algun giro ó establecimiento de los que están sujetos al pago de la contribucion municipal, dará | Art. 100. Se aplican à los fondos municipales aviso à la oficina recaudadora, asegurándose an-

13 de Febrero de 1854, sobre las licencias que | queda responsable de lo que el mismo giro ó es- | que hoy tiene la ciudad de México, y en los demas

go de las contribuciones municipales, y todo in-Art. 101. El fondo municipal ministrará por sulto de palabra ó hecho á los empleados encarhasta de cincuenta pesos, ó con prision de ocho Cadena, Capuchinas, 1.4 de la Monterilla, Portal Art. 102. Tambien ministrará por mesadas cum- dias á un mes, sin perjuicio de las otras penas á mun. El infractor será reducido á prision, por Art. 103. Para el cobro de las rentas de pro-l cualquiera autoridad que al efecto fuere reque-

guna circunstancia relativa á las contribuciones. Seminario, hasta la 5.º calle del Reloj, Santa Ca- Art. 104. El pago de los impuestos municipa- Asimismo, tienen obligacion de prestar á la ofi-

y ocho y tres cuartos por ciento, aplicándose el del órden municipal, están obligados à presenllares situados en cualquiera punto fuera de las I tante á la recaudacion, para gastos de cobranza. I para cerciorarse de que tienen las patentes res-Art. 105. Por regla general, todos los causan-| pectivas, ó de que han satisfecho las cuotas que l

gos permitidos de cartas, sean cuales fueren sus cipales, tienen obligacion de ocurrir á pagarlas Art. 115. Todos los inspectores de los cuartecondiciones, se pagarán mensualmente treinta en la oficina recaudadora; incurriendo, si no lo les obedecerán las órdenes que les de el presiverifican, en los recargos que expresa el artículo | dente del ayuntamiento, relativas à cualquier ob-Art. 93. Por cada uno de los tiraderos al blan- l'anterior. En caso de hacerse efectivo el embar- l jeto en que esté interesado el fondo municipal, co, y cada juego de pelota, se pagarán dos pesos go, se aumentarán hasta el veinticinco por ciento, bajo la multa de uno á veinticinco pesos, ó la al mes; y por cada mesa de bolos ó bochas, cua- l destinándose siempre el seis y cuarto para los l pena de suspension, que podrá imponerles hasta

Art. 116. En todo caso que por notoriedad, ó Art. 106. Luego que cese algun giro ó estable- por otros medios suficientes, pueda comprobar cimiento, ó por cualquier otro motivo legal deba el dueño de un giro ó establecimiento, que sus suspenderse el cobro de algun impuesto, el cau- recursos son tan escasos que no puede pagar la sante dará aviso á la oficina recaudadora, acredi- cuota designada por la ley, el gefe de la oficina tándolo dentro de tercero dia, con certificacion recaudadora podrá rebajarla prudentemente, con ya establecidos refrendarán sus patentes en el del inspector, visada por alguno de los regidores. aprobacion de la Junta de Hacienda, hasta la mimes de Enero de cada año. Por la falta de la pa- La oficina procederá á devolver ó cobrar la canti- tad de la cantidad que debia corresponder; y aun tente, ó no refrendarla en Enero, se pagará una dad que resulte de diferencia, en contra ó en fa- podrá concederse exencion absoluta, con los remulta de diez à cien pesos, no bajando de una vor de los fondos; pero si el aviso justificado se | quisitos expresados, á los que justifiquen imposicantidad igual al importe de dos meses de con- demorase mas tiempo por el causante, el cobro bilidad de pagar, y estén situados en los puntos tribucion; y se cerrará el local, mientras no se se hará considerando debida la pension hasta el de la ciudad adonde no alcance el alumbrado. dia en que se cumplan estos requisitos. Estas re- Las rebajas y exenciones de que habla este artíglas son generales para todos los ramos ú objetos | culo durarán un año, y para refrendarse por el que puedan tener aumento ó diminucion, excep- siguiente, es necesaria nueva justificacion de las

Art. 117. El gefe de la recaudacion podrá, Art. 107. Todos los dueños de establecimien- cuando lo estime justo, dispensar los recargos de impuesta por decreto de 16 de Diciembre de tos que quedan obligados á tener patentes ó licen- las contribuciones municipales, con aprobacion

> Art. 118. La oficina recaudadora de arbitrios municipales hará el dia último de cada mes, cortes de caja de primera y segunda operacion, que serán visados por el presidente del ayuntamiento, y se publicarán en el periódico oficial.

Art. 119. La recaudacion municipal procederá á formar los padrones que crea necesarios, de los objetos que causan contribucion, aprobándose previamente por la Junta de Hacienda, el gasto que se crogue en formar dichos padrones, ó en rectificarlos cuando la misma Junta lo juzgue Caballos que se introduzcan para su ven-

Art. 120. Se liquidarán los impuestos munici- | Cabras, con cria o sin ella, cada una.... 0 25 pales causados hasta fin de este año, y se cobrarán por la oficina recaudadora, quedando facultada cienda, arreglos con los deudores pobres, para | Cal, de doce arrobas la carga...... 0 12 que satisfagan sus adeudos antes que termine el l l corriente año.

que tenga en lo sucesivo.

Id. pasado ó asoleado, id...... 0 31 Art. 122. Quedan derogadas las leyes anterio-

TARIFA

De los derechos municipales que deben pagarse desde 1?

de Encro de 1868, conforme al art. 23 de esta ley, sobre los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se
introduzcan a la ciudad de México. Caparrosa, espejuelo y corriente, arroba.. 0 31 Carbon de madera, de todas clases, carga En mula, cada una. 0 $3\overline{4}$

EFECTOS NACIONALES

| ٠ | DERECHO | ios. | canoa, se hará la graduación correspon- |
|----------|--|-----------------|--|
| 1 | Ps. Cs | | diente de las cargas de mula que puedan |
| ١ | Anaiteann anns | _ | contener, y así se verificará el cobro. |
| | Accituna, carga | 0.H | Carbon de piedra, de doce arrobas la carga. 0 25 |
| l | Aceite de ajonjoli arroba | 4 | Carcy, libra 0 001 |
| , | ,, ,, almendra,, | ł | Carneros castrados, de un año arriba, ca- |
| | ,, ,, coco,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, ,, | ļ | da uno 0 183 |
| • | ,, ,, nabo, } 0 (| $6\frac{1}{4}$ | Carne de chito, salada, de cerdo, y no men- |
| Ì | ,, ,, rosado ,, | ·., | cionadas, arroba 0 33 |
| ٠ ا | ,, ,, linaza,, | | Cascalote, id |
| | ", ", abeto, | | Cáscara de encino, de palo picante y de |
| 9 | ,, ,, olivo, ,, , | - 1 | timbre, id |
| | Achiote, arroba 0 | 2 | Cebada corriente y germinada, de dos fane- |
| | | 2 | gas la carga |
| ١, | Agua de azahar, id0 | 6 <u>1</u> | Cedazos y telas de florear, de todos tama- |
| • | Aguarras, id | 64 | nos y calidades, carga 0 184 |
| ٠ | Aguardiente de caña, hasta de 9 jarras el barril | n i | Cendrada, y demas ligas que resultan de |
| • | Id. imitacion del extrapjero, id 2 00 | | las fundiciones de metales, de doce ar- |
| - | Id. de manzana, id | | robas la carga 0 25 |
| - | Id. de peron y de pulque, id 1 00 | | Cera de colmena, arroba 0 33 |
| | Ajonjoli, arroba 0 | | Id. de Campeche, buena y corriente, id 0 31 |
| , | Alegría, id 0 | | Cerdos de cebo entero, cada uno |
| | Alesnas, bulto | | Id. de sabana, id |
| | Alfombras, cada pieza | | Cerote, arroba |
| | Algodon en greña ó hilado, arroba 0 3 Almagre, de doce arrobas la carga 0 23 | | Cerveza, barril, y si viniere en botellas, ca- |
| , | Almidon, carga 0 18 | | da 96, harán un barril 0 25 |
| - | Alpiste, arroba | | Charare (pescaditos), carga 0 18# |
| • | | Ĭ <u></u> | Chia, id |
| | Alûmbre de todas clases, id 0 | 11 1 | Chile colorado, suré y pasilla, arroba 0 33 |
| - | Arvejon, de dos fanegas las carga 0 23 | 5 | Id. verde, earga |
| - | | 61 | Chiltipiquin, id |
| _ | Anisado, burril | I | Chitle blanco, prieto o chapopote, id 0 33 |
| | | 15 | Chivos, cada uno 0 123 |
| , | Aparejos de cuero de todas clases, docena. 0 23 | | Chocolate, libra $0 = 0\frac{\pi}{3}$ |
| • | Aparejos de jarcia, carga 0 18 Archilla del desagüe ó marmajita para al- | ³ 4 | Chorizones, arroba |
| ٠ | fareros, plateros, y para vidrios, id 0 18 | 8# | Cinchas, de todas clases y calidades de le- |
| Ì | Armas de agua, cada par 0 | 6 <u>†</u> | chuguilla, carga 0 183 |
| , | Arroz de todas clases, arroba 0 | $6\frac{1}{4}$ | Cigarreras de badana, docena 0 1 |
| • | Arpilleras y atarrias de lechuguilla, de to- | | Cirucla pasada, arroba |
| ; | das clases, carga 0 18 | 83 | Coco (fruta), carga |
| | Atarrias de cuero y de timbre, de marca, | _ [| Cocos apaches, blancos y para sudaderos, |
| | of de media marca, docena | | earga |
| • | Aventadores, carga 0 18 Aves de todas clases, id 0 18 | | Cola, arroba 0 33 |
| 1 | Azafrancillo, arroba | | Comino, limpio é sucio, id 0 33 |
| • | Azogue nacional, bulto 0 23 | | Conservas en vasija, grande ó chica, cada |
| 1 | | 5 | Copal y copalillo, arroba |
| -] | Azufre sublimado, purificado, corriente, su- | _ | Copalchi, id |
| - | cio y en piedra, id 0 | 5 | Corambres, el par |
| 3 | В. | | Corderitos de leche, cada uno 0 2 |
| • | Badanas erudas, eurtidas, blancas y de co- | 1 | Cordobanes, id |
| _ | lores, docena 0 12 | 2 <u>3</u> | Costales de Tlayacapan é Ixmiquilpan, de |
|] | Bagre, arroba 0 | $6\frac{1}{3}$ | todos tamaños y calidades, carga 0 183 |
| • | Barniz, libra 0 | ~ N | Cuartas de peal id |
| , | | 78 | Cuerno, arroba |
| į | ···- | 11 23 | Cueros de res ó ternera, secos ó frescos, ca- |
| , | Batcas pintadas, de todos tamaños, carga. 0-18 Id. de madera blanca, de todos tamaños, id. 0-18 | | da uno $0.6\frac{1}{4}$ |
| 3 | Batidillo, arroba 0 | 5 | Id. de cíbolo, id 0 63 |
| 1 | Becerros de uno y dos años, uno 0 23 | | Id. de chivo ó cabra, sin curtir, docena 0 33 |
| i | lan a "a | 5 | Id. de venado, cada uno 0 33 |
| į | Botas de campana, buenas, medianas o cor- | | Culantro, arroba |
| > | rientes, par 0 | 64 | Cuñetes en lata, y otras vasijas de cual- |
| - | Botellas de jarabes, docena 0 23 | | quiera clase, arroba |
| 3 | Botijas de id., el par 0 12 | ~ib | |
| , | Id. vacías, una | ا ت 11 ا | (Continuará.) |
| | Brasil (palo) arroba 0 18 | ^ը 8# | |
| ì | Bronce laminado ó en piezas, arroba 0 | $\tilde{3}^4_5$ | Til Classes a de Tilderaine |
| | Buche y cola de pescado, id 0 | $6\frac{7}{4}$ | El Correo de México. |
| • | Bueyes, cada uno | $7\frac{1}{2}$ | La redaccion de este periódico se compo- |
| | Burros que se introduzcan para su venta, id. 0 12 | 25 | ne de los Sres. D. Ignacio Ramirez, D. Gui- |
| , | C. | | llermo Prieto, D. Alfredo Chavero, D. José |
| 1 | Caballos que se introduzcan para su ven- | - [| T. de Cuellar, D. Manuel Peredo y D. Ignacio |
| • | CHANTED LINE DE TITOLOGUESCOPIE DUVE DE LOIL | - 1 | - L. OC LAICHER, D. MANHOFPERO V D. ITHACIO |

ta, cada uno

Cabestros de cerda, docena......0

Cabritos en pié, é en canal, uno 0 35

Calabaza de Castilla, carga 0 183

Cacahuate, carga..... 0 25

Cacao de todas clases, arroba...... 0

Calabaza tachada, cada una..... 0

Calabazate, arroba.....0

El Correo de México.

La redaccion de este periódico se compone de los Sres. D. Ignacio Ramirez, D. Guillermo Prieto, D. Alfredo Chavero, D. José T. de Cuellar, D. Manuel Peredo y D. Ignacio M. Altamirano. Este último firma el periódico como director y propietario.

Confinados en Perote.

Hemos tenido el gusto de saber que varios de los oficiales del ejército imperial que se hallaban presos en Perote, han sido puestos t en libertad. Entre ellos estaba el Sr. D. Higinio Núñez.